



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

GUADALAJARA

LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO EN LOS CONTRATOS  
DE DEPOSITO BANCARIO

JORGE

ROBLES

MADRIGAL

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL.

MAYO DE 1994

# Universidad Panamericana

## FECHA DE DEVOLUCION

El lector se obliga a devolver este libro antes del vencimiento de préstamo señalado por el último sello.

1957

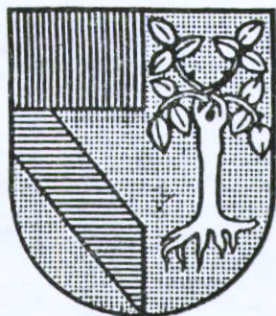
UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
BIBLIOTECA DE ECONOMIA Y ADMINISTRACION  
CALLE MADRUGAL, 100  
MEXICO, D.F.  
1957

VENCER: NOMBRE DEL LEYENTE

beneficiario en los contratos  
de depósito ba...

CLASIF: 46552  
ADQUIS: 23-5-02  
FECHA: \_\_\_\_\_  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_





UNIVERSIDAD PANAMERICANA

GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
SEDE GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO EN LOS CONTRATOS  
DE DEPOSITO BANCARIO

JORGE

ROBLES

MADRIGAL

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL.

MAYO DE 1994





# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49  
CD. GRANJA C.P. 45010 ZAPOPAN, JAL. MEXICO  
TELS. 679-07-08, 679-07-07, FAX 679-07-09

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

C. Sr. JORGE ROBLES MADRIGAL

P r e s e n t e

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO.

presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

A t e n t a m e n t e  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Zapopan, Jalisco, a 14 de diciembre de 1994.

BUFETE

GUSTIN IBARRA G. DE QUEVEDO  
RAMIRO SILVA DE LA MADRID  
H. JAVIER GARCIA AMADOR  
CALLE SIERRA 2326 1er. PISO  
16-74-04 16-74-25 Y 52-05-19

GUAD., JAL.

11 de mayo de 1994.

DR. JUAN DE LA BORBOLLA R.  
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
P R E S E N T E .

Estimado Doctor:

En mi calidad de Asesor de la Tesis elaborada por el alumno JORGE ROBLES MADRIGAL y después de haber analizado el trabajo titulado "LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO", manifiesto a usted que considero que el mismo reúne los requisitos de investigación adecuados para ser presentado ante el Honorable Jurado de Examen Profesional.

Expreso lo anterior para los efectos correspondientes, reiterándome como su Seguro Servidor

LIC. JOSE RAMIRO SILVA DE LA MADRID.



## INDICE

## Página

INTRODUCCION.....	7
I. EL CONTRATO DE DEPOSITO.....	12
A. La función bancaria.....	13
1. Operaciones Activas.....	13
2. Operaciones Pasivas.....	14
3. Operaciones Neutras.....	14
B. El contrato de deposito.....	17
1. Concepto.....	17
2. Clasificación.....	18
3. Elementos Personales.....	18
4. Elementos Reales.....	19
5. Contenido Obligacional.....	19
C. El contrato de deposito mercantil.....	21
1. Contenido Obligacional.....	23
D. El deposito bancario en particular.....	24
1. Depósitos Bancarios Regulares.....	25
2. Depósitos Bancarios Irregulares.....	26
3. Clases.....	27
a. A la vista.....	28
b. A la vista en cuenta de cheques.....	28
c. A plazo y previo aviso.....	29
d. De ahorro.....	29
e. De títulos.....	30



	5
II. EL CONCEPTO DE "BENEFICIARIO".....	32
A. Etimológicamente.....	33
B. En el Derecho Romano hasta la actualidad.....	33
C. En el derecho Mexicano.....	36
1. En materia Civil.....	36
2. En materia Fiscal.....	37
3. En materia Mercantil.....	38
4. En materia Laboral.....	38
5. En materia de Seguros.....	41
6. En materia Bancaria.....	42
D. Delimitación del tema.....	44
III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA	
EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO.....	45
A. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897....	46
B. Ley General de Instituciones de Crédito y	
Establecimientos Bancarios de 1924.....	47
C. Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926.....	50
D. Ley General de Instituciones de Crédito y	
Establecimientos Bancarios de 1926.....	53
E. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932....	53
F. Ley General de Instituciones de Crédito y	
Organizaciones Auxiliares de 1941.....	55
G. Circular Numero 913 de la Comisión Nacional	
Bancaria y de Seguros expedida en 1983.....	58
H. Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y	
Crédito de 1985.....	59

IV.	LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA....	61
	A. Origen de la cláusula beneficiaria en México.....	62
	B. Transformación de la cláusula beneficiaria.....	69
	C. La naturaleza Jurídica de las cantidades depositadas en el depósito bancario.....	71
	D. La cláusula beneficiaria como una donación.....	73
	E. La cláusula beneficiaria como un mandato.....	75
	F. La cláusula beneficiaria como una estipulación a favor de tercero.....	76
	G. La cláusula beneficiaria como una designación testamentaria.....	83
V.	LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA.....	87
	CONCLUSIONES.....	98
	PROPUESTA.....	102
	BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

El tema de éste estudio que presento en forma de Tesis con el objeto de obtener el Título Profesional de Licenciado en Derecho, analiza el origen, la naturaleza jurídica y la constitucionalidad de la "cláusula beneficiaria".

Pero, ¿que es la cláusula beneficiaria? la Ley de Instituciones de Crédito vigente desde el año de 1990, establece en sus artículos 46 y 56 :

"Art. 46.- Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar prestamos y créditos; ..."

"Art. 56.- El titular de las operaciones a que se refiere las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común."

La figura jurídica que regula la designación de beneficiarios



que se hace por parte del titular de la cuenta que surge por la contratación del Depósito Bancario, es de dudosa constitucionalidad, ya que se considera un acto de disposición mortis-causa, es decir, una disposición testamentaria.

La consideración anterior parte de que los Estados, en el momento de la promulgación de nuestra Constitución vigente, se reservaron las facultades de legislar en materia civil, otorgándole al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia bancaria y comercial. La Federación, a través del Congreso de la Unión, al legislar sobre la institución jurídica del "beneficiario" que aquí se comenta, invade las facultades para legislar en materia civil que los Estados tienen reservadas, de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un tema como el que aquí presento, reviste un alto grado de dificultad, por los siguientes aspectos que me permito enumerar:

1.- Existe una escasa bibliografía sobre el tema, que complica el encontrar soluciones al problema.

2.- De la poca bibliografía existente, principalmente en materia bancaria, los autores evitan discutir sobre los problemas legales de la figura que aquí se estudiará.

3.- Son oscuros los orígenes de ésta institución en el derecho

Mexicano: surge la figura en los contratos de depósito en cuentas de ahorro, para luego, pasar a todos los diversos contratos de depósito bancario.

4.- El Poder Judicial en nuestro país se encuentra desacreditado, tal vez injustamente, debido a la lentitud y corrupción que imperan en los procedimientos legales. Con lo anterior, se robustecen las opiniones de encontrar "salidas rápidas" a los procedimientos legales (los sucesorios, por el objeto del presente estudio) las cuales, en éste caso, podrían ser las designaciones de "beneficiarios" en los Contratos de Depósito Bancario, para evitar los "trámites engorrosos sucesorios" a los que se refiere Octavio Hernández.<sup>1</sup>

El trabajo consistirá en su cuerpo de cinco capítulos, en los cuales se discutirá el marco legal, la naturaleza jurídica y la legalidad de la "cláusula beneficiaria".

El Capítulo Primero tratará sobre el Contrato de Depósito Bancario, empezando por una definición del Contrato de Depósito en general y estudiando sus elementos, tanto los personales como los reales. Después se repasarán las características del Contrato de Depósito Mercantil, para así llegar a las características especiales del Contrato de Depósito Bancario: se analizarán los

---

<sup>1</sup> HERNANDEZ, OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano. Pág. 331

conceptos distintivos de éste como lo son la irregularidad y su relación con la fungibilidad de lo que se deposita.

En el Capítulo Segundo se estudiará el concepto del vocablo "beneficiario", tanto desde sus orígenes en el derecho Romano, como sus diversas acepciones que la palabra tiene en el Derecho Mexicano; se observará, así, que la palabra se usa en materia de Seguros, en títulos de crédito, y en Derecho Laboral, entre otras. Después de éstas observaciones, se tratará de delimitar el concepto "Beneficiario" para efectos del presente estudio.

En el Capítulo Tercero, se estudiarán sus antecedentes en México, partiendo del estudio de las primeras leyes bancarias que tuvieron vigencia en nuestro país, y concluyendo con la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, vigente hasta la fecha.

En el Capítulo Cuarto, se tratará de delinear la naturaleza jurídica del acto de designar beneficiarios en los Contratos de Deposito Bancario, analizando conceptos tales como las donaciones, los mandatos, la figura jurídica de la estipulación a favor de terceros y, finalmente, las disposiciones testamentarias. Así, se demostrará que el acto de designar beneficiarios en los Contratos de Depósito Bancario, comprende una auténtica disposición testamentaria, la cual, como se verá en el capítulo siguiente, compete regular sólo a los estados de la Federación, a través de sus Códigos Civiles.



En el Capítulo Quinto, se estudiará el artículo 124 constitucional, haciendo un apunte sobre las opiniones que existen sobre el sistema federal que rige en nuestro país.

Se demostrará, así, que la materia Civil se entiende reservada a los Estados, y que dentro de dicha materia Civil se comprenden las normas relativas a las disposiciones Testamentarias, es decir, el derecho sucesorio.

En las conclusiones, se tratarán de relacionar las conclusiones del Capítulo Cuarto con las del Capítulo Quinto, para que, mediante un razonamiento deductivo, se afirme que la designación de Beneficiarios en los contratos de Depósito Bancario, reviste una situación inconstitucional, lo cual rompe la armonía de nuestro sistema jurídico, y puede ocasionar diversos problemas legales.

Finalmente, se elabora una propuesta de reforma al Código Civil del Estado de Jalisco, para que la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario sea válida y eficaz.

C A P I T U L O  
P R I M E R O

C o n t e n i d o :

- I. EL CONTRATO DE DEPOSITO
  - A. La función bancaria
    - 1. Operaciones Activas
    - 2. Operaciones Pasivas
    - 3. Operaciones Neutras
  - B. El contrato de deposito
    - 1. Concepto
    - 2. Clasificación
    - 3. Elementos Personales
    - 4. Elementos Reales
    - 5. Contenido Obligacional
  - C. El contrato de deposito mercantil
    - 1. Contenido Obligacional
  - D. El deposito bancario en particular
    - 1. Depósitos Bancarios Regulares
    - 2. Depósitos Bancarios Irregulares
    - 3. Clases
      - a. A la vista
      - b. A la vista en cuenta de cheque
      - c. A plazo y previo aviso
      - d. De ahorro
      - e. De títulos

## I. EL CONTRATO DE DEPOSITO

### A. La función bancaria

Ya que la figura Jurídica estudiada en el presente trabajo se contempla en los contratos de depósito bancario, en éste capítulo se analizará brevemente la naturaleza jurídica de dicho contrato.

La función principal de las Instituciones de Crédito es la de ser prestatarios y prestamistas de dinero y de crédito. Reciben y concentran capitales disponibles para ponerlos, a su vez, a disposición de quienes puedan obtener mejor provecho de ellos.<sup>2</sup>

Así, tenemos que las operaciones que realizan éstas Instituciones de Crédito, se dividen, según el criterio clásico, en operaciones activas, pasivas y neutrales o indiferentes. Revisemos brevemente cada una de ellas.

#### 1. Operaciones Activas

Las operaciones activas son aquellas en las cuales el banco interviene como acreedor en la relación Jurídica. Tenemos, por ejemplo, las señaladas en la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito:

---

<sup>2</sup> Ibídem, pág. 147.

Art. 46 Las Instituciones de Crédito solo podrán realizar las Operaciones siguientes:

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

## 2. Operaciones Pasivas

En las operaciones pasivas, la Institución de Crédito interviene como "deudor" en la relación jurídica; tenemos como ejemplo las fracciones I y II del citado artículo:

Art. 46 Las Instituciones de Crédito solo podrán realizar las Operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista
- b) Retirables en días preestablecidos
- c) De ahorro
- d) A plazo o con previo aviso

II. Aceptar préstamos y créditos

## 3. Operaciones Neutras

Las operaciones neutras o indiferentes, en cambio, son aquellas en las que la Institución de Crédito no necesariamente interviene como acreedora o deudora, sino que la relación jurídica entre ésta y sus clientes tiene un matiz de servicio: tal es el caso de los servicios de cajas de seguridad, el desempeño del cargo de Albacea, ser Fiduciario, etcétera. Son las operaciones neutras las que no quedan comprendidas, en modo alguno, dentro de las funciones económicas propias de los bancos, aunque de hecho sean



realizadas por ellos.<sup>3</sup>

Sobre la doctrina clásica que la mayoría de los autores y doctrinistas apoyan, es interesante estudiar la opinión en contrario del doctrinista Paolo Greco: el dice que una distinción tradicional en el estudio de las operaciones de banca típicas, es la distinción entre operaciones pasivas y operaciones activas. Es una distinción mas bien en sentido jurídico que económico. Económicamente, como ha hecho notar el profesor La Lumia, a la vez citado por Greco, el término "pasivo" denota la idea de cosa o negocio, que no solo da rendimiento, sino que produce una pérdida; y es bien conocido como las operaciones pasivas de la banca, no solo no pueden implicar ningún costo, como en el caso de que la banca no paga intereses sobre depósitos, o cuando concede un crédito al cliente prestándole fianza o aval, sino que por regla general dichas operaciones son para la banca muy ventajosas, y le proporcionan los medios para conseguir sus mayores lucros. Así pues, desde el punto de vista jurídico, las operaciones pasivas son aquellas en las que la banca asume el carácter de deudor, como sujeto pasivo de una relación obligatoria; mientras que en las operaciones activas el papel de acreedor, o sujeto activo. Pero, a pesar de ésta explicación terminológica, la distinción no es utilizable para una clasificación de los varios tipos de negocios bancarios, porque en el caso de los contratos bilaterales, éstos

---

<sup>3</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario, pág. 34.

son activos y pasivos al mismo tiempo, por cuanto implican para cada una de las partes créditos y débitos recíprocos; y en el caso de los contratos unilaterales, como el depósito, el mutuo, la fianza, pueden ser activos o pasivos según que se les considere desde el punto de vista de uno u otro de los contrayentes, es decir, desde el punto de vista del deudor o desde el punto de vista del acreedor. El mutuo será pasivo para la banca si ella es la que toma el préstamo, y será activo, si ella lo concede; pero tanto en uno como en otro caso será solo y exclusivamente, un contrato de mutuo. Un tratamiento jurídico de las relaciones bancarias, será lógicamente conducido según clasificaciones deducidas de los tipos negociables, antes que por la falsilla de la distinción entre operaciones activas y pasivas.<sup>4</sup>

No obstante que la opinión antes citada podría ser válida, por razones prácticas estamos de acuerdo con la doctrina clásica de las operaciones bancarias.

Las operaciones bancarias pasivas por excelencia, son los Depósitos Bancarios. El dinero que las instituciones de Crédito utilizan en la realización de las operaciones de crédito es el que proviene del depósito, principalmente.

Las actividades referentes a las Instituciones de Crédito, y

---

<sup>4</sup> GRECO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario, págs. 55,56.

en particular a las del depósito bancario, se encuentran reguladas de manera especial, en la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>5</sup>

Las normas contenidas en la ley mencionada serán objeto de nuestro estudio, ya que ahí se encuentra la regulación específica del la institución de "beneficiario"; pero, por razones metodológicas, antes trataremos de analizar el Contrato de Depósito Bancario, en el marco de la legislación común Mexicana.

## B. El Contrato de Depósito

### 1. Concepto

El contrato de depósito no se encuentra definido en el Código de Comercio. En virtud de que las normas del derecho común son aplicables de manera supletoria según el artículo segundo del Código de Comercio,<sup>6</sup> nos tenemos que remitir al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que lo define en su artículo 2516 como al "contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante".

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990. Modificada por decreto publicado el 9 de junio de 1992 y por última vez por decreto de fecha 23 de julio de 1993.

<sup>6</sup> "Art. 2º A falta de disposiciones de éste código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

## 2. Clasificación

Es un contrato principal, porque no depende de otro contrato u obligación para su existencia o validez; generalmente bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes, y por excepción unilateral, cuando se pacte expresamente que el depositante no tendrá obligación de retribuir al depositario; generalmente oneroso, por existir provechos y gravámenes recíprocos y también por excepción gratuito, cuando no exista retribución para el depositario; consensual en oposición, a real y formal, porque se perfecciona por el simple consentimiento sin requerir para ese efecto la entrega de la cosa, y porque la ley no impone formalidad alguna en su celebración; de tracto sucesivo, porque las prestaciones, por lo menos las del depositario, deben de cumplirse en un lapso, mientras no se restituya el bien; definitivo, porque satisface en sí mismo la intención de las partes y no sirve de antecedente a otro, y es nominado, por la regulación que hace al respecto el código.<sup>7</sup>

## 3. Elementos Personales

Como elementos personales tenemos: el DEPOSITANTE, que es la persona que entrega la cosa en depósito, y el DEPOSITARIO, que es quien recibe la cosa en depósito.

---

<sup>7</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, pág. 192.



#### 4. Elementos Reales

El elemento real del contrato de depósito es la cosa que el depositante entrega al depositario para los fines del contrato.

#### 5. Contenido Obligacional

##### OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE:

A. La primera y principal obligación es remunerar al depositario, ya sea en los términos convenidos o a falta de pacto conforme a los usos del lugar en donde se constituye el depósito.

B. La segunda y última de las obligaciones del depositante, es que debe cubrir al depositario todos los gastos que éste hubiese hecho como consecuencia de la conservación de la cosa y los perjuicios que hubiese sufrido por el mismo motivo.

La primera obligación puede no existir por convenio expreso entre las partes; y la segunda es eventual o contingente, pues puede darse el supuesto de que el depositario no requiera erogar ninguna cantidad para la conservación de la cosa ni sufra perjuicios. En estos supuestos, el contrato sería unilateral, ya que solo generaría obligaciones para el depositario.

El depositante no tiene obligación de entregar la cosa; ya que si puede pedir su restitución aún antes de que venza el plazo fijado en el contrato, a mayor abundamiento puede no entregarla; y si puede no entregarla, lógicamente no está obligado a hacerlo.

##### OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO:

A. La primera obligación del depositario es recibir la cosa, aún cuando no exista obligación del depositante de entregarla, ya

que precisamente el recibir, el conservar y el restituir, constituyen la razón misma de ser de este contrato. Si el depositante no entrega la cosa, no significa que el depositario no tenga la obligación de recibirla y por la simple celebración del contrato, el depositario debe de ponerse y conservarse en aptitud de poder recibir y conservar la cosa y por lo tanto, también nace por éste hecho su derecho a cobrar la remuneración pactada o la que sea conforme a los usos del lugar.

B. El depositario tiene la obligación de guardar y conservar la cosa y es responsable de los daños y deterioros o pérdidas de la cosa si sobrevienen por su malicia, es decir por su intención de causar el daño, y por su negligencia, o sea su culpa. Esta conservación debe de ser según se haya recibido la cosa; esto es, debe conservarlo en el estado que se recibió.

C. Por último, tiene la obligación de restituir la cosa. La restitución debe hacerse cuando venza el plazo fijado en el contrato o cuando la pida el depositante, aun cuando no haya vencido ese plazo o no se hubiese fijado ninguno. Por su parte, el depositario puede devolver la cosa antes del vencimiento del plazo pactado si prueba judicialmente una causa justa, ya que de no ser así incumpliría su contrato y podría ser obligado al pago de daños y perjuicios o al cumplimiento forzoso; y puede también devolver la cosa cuando lo estime pertinente, si no se fijó contractualmente un plazo al efecto, pero debe dar un aviso con prudente anticipación al depositante si se requiere preparar algo para la guarda de la cosa. El lugar de restitución debe ser el estipulado y a falta de

pacto el lugar en donde se halle depositada la cosa. En relación al modo, debe restituirse precisamente la cosa depositada y no otra. A falta de convenio expreso, si existen varios depositantes, el depositario solo puede restituir previo el consentimiento de la mayoría computado por cantidades y no por personas, y puede devolver una parte de la cosa a cada depositante, si al constituirse éste se señaló la que a cada uno correspondía. El depositario no puede retener la cosa aduciendo que no la han pagado la remuneración a que tiene derecho y tampoco puede retenerla como prenda para garantizar otro crédito que tenga contra el depositante.

Este contrato termina por causas específicas y por causas generales a todos los contratos. Como causas específicas, por vencimiento del plazo pactado, y por la devolución de la cosa en los términos antes vistos. Como causas generales, por perecimiento de la cosa, por nulidad, por rescisión, por confusión, etcétera.\*

### C. El contrato de Depósito Mercantil

Las anteriores características corresponden al contrato de depósito civil, ya que, como se estableció anteriormente, el contrato de depósito mercantil no es definido en el Código de Comercio. Según se verá más adelante, el contrato de Depósito Mercantil tiene algunas diferencias con el civil.

---

\* *Ibidem*, págs. 194, 195 y 196.

De acuerdo a lo que estipula el artículo 332 del Código de Comercio, se estima mercantil el depósito si:

**a) Las cosas depositadas son objeto de comercio**

Las cosas que son susceptibles del depósito bancario son el dinero (artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y los Títulos y Valores (artículo 267 del citado ordenamiento).

**b) Si se hace a consecuencia de una operación mercantil**

De acuerdo a ésta disposición, el Código de Comercio en lo conducente dispone:

Art. 75 La ley reputa actos de comercio:

XIV Las operaciones de bancos

XVII Los depósitos por causa de comercio

XXI Las obligaciones entre comerciantes y banqueros,  
si no son de naturaleza esencialmente civil

Por las diversas normas antes citadas, concluimos con la afirmación de que no obstante que el contrato de depósito es primeramente definido en la legislación civil, el depósito Bancario que aquí analizamos, para efectos del estudio de la cláusula beneficiaria, es de naturaleza Mercantil.

Las características del contrato de depósito mercantil varían a las del depósito civil. El depósito mercantil es REAL en



oposición a la consensualidad que rige en el depósito civil. Fundamenta este dicho el texto del artículo 334 del Código de Comercio, el cual establece que "el depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

Al igual que el depósito civil, el contrato de depósito mercantil es bilateral y oneroso, ya que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito" (artículo 33 del Código de Comercio).

No participa el contrato de depósito mercantil de la misma característica que rige en el contrato civil de ser principal, ya que éste puede ser un contrato principal, existiendo independiente de cualquier otro, o puede ser accesorio, cuando se constituye el depósito en garantía de una obligación principal, o cuando deriva de contratos de apertura de crédito, etcétera.

### 1. Contenido Obligacional

El DEPOSITARIO "está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviese, cuando el depositante se la pida"; así mismo, éste responderá "de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufriesen por su malicia o negligencia". (artículo 335

del Código de Comercio).

El DEPOSITANTE, está obligado a pagar la retribución correspondiente al depositario, en los términos del contrato. El depositante entregará la cosa objeto del depósito como lo dispone el artículo 334 del Código de Comercio y el depósito queda constituido mediante dicha entrega.

#### D. El Depósito Bancario en particular

El día 27 de agosto de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, derogando según su artículo tercero transitorio varias disposiciones del Código de Comercio referentes a los depósitos bancarios.

En su capítulo segundo, dicha ley contempla los depósitos bancarios de dinero (sección primera) y los depósitos bancarios de Títulos (sección segunda).

Hecha la aclaración anterior, y siguiendo a Octavio Hernández, estamos en condiciones de definir el depósito bancario como a aquél "emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se

obliga a restituir en la misma especie".<sup>9</sup>

Desde el punto de vista económico, señala Joaquín Rodríguez Rodríguez, la operación bancaria de depósito es "la mas importante entre todas las operaciones pasivas. Constituyen estos depósitos el llamado dinero bancario y forman con mucho la mayor parte de la oferta monetaria en los países mas adelantados".<sup>10</sup>

Partiendo de la definición formulada por Octavio Hernández, y desde un punto de vista jurídico, notamos que se advierte la posibilidad de que el depositante transmita la propiedad de la cosa depositada, obligándose el depositario a restituir otra en la misma especie. De ésta noción parte la clasificación que hace a los depósitos bancarios en regulares o irregulares.

### 1. Depósitos Bancarios Regulares

El deposito bancario regular es el que se constituye en caja, saco o sobre cerrados, que no transfiere la propiedad de lo depositado al depositario, y cuyo retiro queda sujeto a los términos y a las condiciones que se señalen en el contrato (artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Los depósitos regulares, desde el punto de vista de la práctica bancaria, son de muy escasa significación.

---

<sup>9</sup> HERNANDEZ, OCTAVIO A. Op.cit., pág. 160.

<sup>10</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op.Cit., pág. 38.

## 2. Depósitos Bancarios Irregulares

Los depósitos irregulares tienen una mayor importancia en el campo bancario; son aquellos por cuya virtud se deposita una suma determinada de dinero en moneda nacional o en moneda extranjera o en títulos valores y se transfiere la propiedad de lo depositado a la institución depositaria, que queda obligada a restituir la cosa depositada, en la misma especie (artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A partir del artículo citado, Joaquín Rodríguez Rodríguez enumera las siguientes características del depósito irregular:

**Primera.** Se opera una transmisión de dominio de la cosa depositada, a favor del depositario, en contraste con el depósito ordinario en el que esta propiedad se mantiene siempre en el depositante.

**Segunda.** La conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la sustancia de la misma, sino en el de un tanto equivalente.

**Tercera.** La obligación de restitución se cumple, no devolviendo la misma cosa depositada, sino entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Loc.Cit.



El objeto del depósito bancario irregular, es decir, la cosa que se deposita, debe participar de la característica de fungibilidad. Por cosas fungibles se entienden aquellas que se gastan con el uso, o que pueden sustituirse por otras iguales, ya que no tienen un valor o utilidad individual. Desde la época Romana se expresaba ésta calidad, al decir que eran cosas que se cuentan, se pesan o se miden.

Mas adelante regresaremos a estudiar el concepto de la "irregularidad" de los depósitos bancarios, ya que del análisis que emprendamos se entenderá la naturaleza jurídica que conservan las cantidades depositadas y averiguaremos si forman o no parte del patrimonio personal del depositante. Así, se estará en condiciones de desentrañar la naturaleza jurídica del acto de designar beneficiarios en caso de la muerte del titular de la cuenta, concluyendo, que dicha designación es una auténtica disposición testamentaria.

### 3. Clases

Pero regresemos al depósito bancario. Ya estudiadas la figuras de los diversos depósitos bancarios (regulares e irregulares) tenemos que, a su vez, cada una de las figuras puede dar lugar a diversas modalidades, en atención a distintos elementos (plazos, obligaciones del depositario).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, distingue tres tipos de depósitos irregulares de dinero: a la vista, a plazo y con preaviso, que a su vez el primero puede o no ser en cuenta de cheques. Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito, distingue también el depósito de ahorro.

**a. A la vista**

El depósito a la vista que no se hace en cuenta de cheques, suele documentarse mediante notas de depósito a la vista, en los que se hacen constar el nombre de las partes, el monto del depósito y la obligación de restitución a la vista, y tales notas no son títulos de crédito.

**b. A la vista en cuenta de cheques**

El depósito a la vista en cuenta de cheques se caracteriza porque el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo y a disponer, total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Este depósito se rige por las condiciones generales fijadas por la institución, misma que puede cambiarlas libremente, previo aviso con cinco días de anticipación dado a los depositantes por escrito o mediante publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas de la institución. La cuenta de cheques puede ser abierta a nombre de una o varias personas, en éste último caso los depósitos pueden ser devueltos a cada uno de ellas o por su orden, salvo pacto en contrario, y se puede autorizar a terceros

a disponer de las sumas, bastando la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución depositaria.

El manejo de la cuenta se lleva a cabo mediante cargos y abonos, debiendo la institución depositaria hacer cortes mensuales y enviarlo al cuentahabiente, salvo si la cuenta no hubiese tenido movimiento o el cuentahabiente hubiese expresado, por escrito, su deseo de no recibir el estado de cuenta.

Los abonos pueden ser en efectivo o, con autorización del depositario, en títulos de crédito, caso en el cual se entenderán "salvo buen cobro". Los cargos se hacen mediante cheques girados contra la institución depositaria.

#### c. A plazo y previo aviso

Los depósitos a plazo y previo aviso, sólo son retirables en las fechas convenidas. Los primeros pueden documentarse en "Certificados de Depósito", que son títulos de crédito con acción ejecutiva, previo requerimiento de pago ante notario. Aunque podría pensarse que los depósitos de ahorro son depósitos a plazo, la Ley de Instituciones de Crédito los diferencia y les da un tratamiento especial en atención a sus características.

#### d. De ahorro

Los depósitos de ahorro se caracterizan por la capitalización semestral de intereses. Pueden ser en cuenta o en firme. Si la

Institución depositaria goza de concesión para emitir estampillas y bonos de ahorro, pueden documentarse en bonos de ahorro; de no ser así, los depósitos se comprueban en las anotaciones en la libreta respectiva. Hasta ciertos montos gozan de ciertos beneficios fiscales, y hasta por ciertos montos y bajo ciertas circunstancias se les considera patrimonio familiar.

Pueden recibir depósitos de ahorro las instituciones de crédito con concesión para llevar a cabo operaciones de depósitos de ahorro y los bancos múltiples. Las cuentas pueden ser abiertas a favor de menores de edad.

#### e. De títulos

Hasta aquí los depósitos de dinero. Entremos a estudiar los depósitos bancarios de títulos. Pueden ser estos regulares o irregulares. El primero (regular) puede ser simple o en administración. El irregular puede ser en firme o en cuenta.

En el depósito regular, no se transmite la propiedad de los títulos a la institución depositaria. Si es un depósito en administración, la depositaria queda obligada no solo a la conservación y devolución, sino además a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los títulos confieran al depositante.



El depósito irregular de títulos se rige, por las disposiciones aplicables al depósito bancario irregular de dinero, salvo depósitos especiales tales como los depósitos en el Instituto para el Depósito de Valores.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tomo II, pág. 112.

C A P I T U L O  
S E G U N D O

C o n t e n i d o :

II. EL CONCEPTO DE "BENEFICIARIO"

A. Etimológicamente

B. En el Derecho Romano hasta la actualidad

C. En el derecho Mexicano

1. En materia Civil

2. En materia Fiscal

3. En materia Mercantil

4. En materia Laboral

5. En materia de Seguros

6. En materia Bancaria

D. Delimitacion del tema

## II. EL CONCEPTO DE "BENEFICIARIO"

Analizado que fue el contrato de depósito bancario en el capítulo anterior, entremos ahora a estudiar el concepto y significado del vocablo "Beneficiario".

### A. Etimológicamente

Etimológicamente, la palabra "Beneficiario" deriva de la palabra "beneficio", que a la vez se toma del latín "beneficium", compuesto de bene "bien" y facere, "hacer".<sup>13</sup>

Por sus orígenes, la palabra beneficiario se refiere a alguien que recibía un bien, independientemente de sus causas.

### B. En el Derecho Romano hasta la actualidad

Los Romanos entendieron por beneficio de ley (beneficiorum legis) una especie de privilegio (jus singulare) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en una situación jurídica específica, de manera tal que no pudieran ser renunciables dichos beneficios a menos que el interesado

---

<sup>13</sup> BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA, pág. 345.

manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.<sup>14</sup>

Bonfante se refiere a la institución de los "beneficios" como una parte integral de los derechos particulares que existían frente al derecho común:

... los derechos singulares mas notables son los que establecen disposiciones de favor para mitigar oportunamente en algunas circunstancias la aplicación rigurosa de los principios generales. Estas excepciones constituyen una vasta categoría que toma el nombre de beneficios (beneficia legis). Tales son, por ejemplo, el beneficium inventari, por el cual el heredero que haga un inventario del patrimonio del difunto, contra los principios supremos de la herencia romana, no responde de las deudas que excedan del importe de los bienes, el beneficium abstinendi, parecido al precedente, y el beneficium competentiae...<sup>15</sup>

Mas adelante veremos como algunos de los "beneficios legales" antes descritos, siguen aplicándose en nuestro derecho, particularmente en la materia Civil.

Otras fuentes mencionan que la palabra "beneficiario" proviene del latín "beneficiarius", y "es el que goza de un territorio, predio o usufructo que recibió graciosamente de otro superior a quien reconoce".<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op.Cit., pág. 281.

<sup>15</sup> BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano, pág. 16

<sup>16</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II, pág. 114



Su origen parece hallarse en la costumbre que había en los pueblos arios y mas particularmente entre los celtas, de dar y recibir ganado, que era la principal riqueza de aquellos pueblos, ganado que distribuían los jefes de las tribus y quedaba obligado el que los recibía, el beneficiario, a la prestación de diversos servicios personales y al pago de una renta en especie. El progreso de la agricultura, así como el aumento de la población, ocasionó la subida del precio de las tierras en relación al del ganado, y fueron las tierras las que se concedían en lugar de éste por los jefes de las tribus y los grandes propietarios territoriales. Durante la República y en los primeros siglos del Imperio, en Roma la palabra "beneficium" designaba las recompensas (exención de cargos, o concesión de tierras y promoción al grado superior) que se hacía a los militares por los jefes del ejército o el emperador. A través del tiempo, los beneficios fueron desapareciendo por el surgimiento de los feudos. <sup>17</sup>

Lo anterior, comprende el "sentido histórico" del vocablo; sin embargo, en el lenguaje jurídico, se indica una preferencia legal a determinados sujetos de derecho para que produzcan determinados actos, cuyo efecto sea provechoso para ellos.

Así, el concepto Romano estudiado en las páginas anteriores, ha perdurado en el derecho privado y se ha definido al beneficio

---

<sup>17</sup> Ibídem, pág. 115

como la preferencia que la ley o la norma del derecho concede a determinada persona en una situación especial, para que actúe de una manera provechosa o, por lo menos, no perjudicial para sus intereses.

### C. EN EL DERECHO MEXICANO

#### 1. En materia Civil

En el Derecho Civil puede definirse el "beneficio" como "la ventaja otorgada por la ley a los individuos que se hallan en una situación jurídica especial, para contrarrestar los perjuicios que ésta pudiera irrogarles".<sup>18</sup>

En el Derecho Civil Mexicano, han perdurado varias instituciones Románicas respecto de los beneficios legales, como por ejemplo:

A) BENEFICIOS DE ABSTENCION Y DE INVENTARIO : El llamado "facultas vel jus abstinendi" consistía en la facultad que se otorgaba a los herederos de abstenerse a la aceptación de la herencia, por que las deudas fuesen mayores que los bienes del causante. En nuestro derecho, la aceptación de la Herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese. (arts.

---

<sup>18</sup> ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo 8, pág. 82

1678 del Código Civil para el Distrito Federal y 1593 del Código Civil para el Estado de Jalisco).

B) BENEFICIO DE EXCUSION : Es el derecho que la ley acuerda al fiador, a fin de no ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente haya hecho excusión de todos los bienes del deudor directo de la obligación. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 2814 y 2815 del Código Civil del Distrito Federal, y en los artículos 2745 y relativos del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Existen muchos otros tipos de "beneficios" legales en nuestra legislación, principalmente en el ramo civil, familiar y sucesorio del derecho; los anteriores ejemplos solo los citamos a modo de ejemplo, para comprender que las Instituciones de origen Románico han perdurado hasta nuestros días.

## 2. En materia Fiscal

Aunque no tenemos conocimiento de que nuestras leyes fiscales no mencionen expresamente la palabra "beneficiarios", existen diversas disposiciones fiscales en las que el contribuyente se convierte en un auténtico beneficiario de las exenciones y bonificaciones tributarias otorgadas por las distintas leyes fiscales, normalmente con el fin de incentivar determinadas actividades o con el fin de aplicar el principio de Justicia Tributaria a determinados contribuyentes con menor capacidad

contributiva.<sup>19</sup>

Se puede tratar, así, de los impuestos con fines extrafiscales, que se establecen "no con el ánimo o deseo de que se produzcan ingresos, sino con el objeto de obtener una finalidad distinta, de carácter social, económico, etc." <sup>20</sup>

### 3. En materia Mercantil

En materia de títulos y operaciones de crédito, es muy usada la palabra "beneficiario", como la persona a favor de la cual se expide un título de crédito, un cheque, o también, la persona titular de alguna cuenta, etc.

No obstante lo anterior, se trata solamente de una costumbre, ya que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no señala expresamente ésta mención.

### 4. En materia Laboral

En nuestro Derecho Laboral, el "beneficiario" es la persona que recibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional.

Es la persona a quien un trabajador designa para recibir

---

<sup>19</sup> DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, pág. 192

<sup>20</sup> MARGAIN MANATOU, EMILIO. Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano, pág. 94



determinados beneficios derivados de una relación laboral. Ya establecimos en páginas anteriores que el concepto de "beneficiario", desde el Derecho Romano, venía a ser una persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; es por eso que la calidad de beneficiario se ha ligado por la misma razón desde las primeras leyes del trabajo a los aspectos fundamentales de los riesgos profesionales. En la doctrina es muy común encontrar la opinión de que dichas disposiciones tienen un carácter sólo transitorio, pues en la medida de que los beneficios de un sistema legal completo de Seguridad Social se vayan extendiendo, habrán de ir desapareciendo las disposiciones relativas en las leyes laborales.

Nuestra Ley Federal del Trabajo no define al beneficiario, sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador (artículo 297), a saber: la esposa o esposo en su caso y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que no dependan económicamente de él; a falta de hijos, esposa o esposo y ascendientes podrán obtener los beneficios las personas que parcial o totalmente hubiesen dependido del trabajador. El principio responde al de familia como célula social que educa a los hijos en una idea de servicio a su comunidad natural y a la sociedad. Sólo en materia de prestaciones pendientes de pago al ocurrir el deceso del trabajador, ya se trate de

salarios percibidos y no cobrados, primas de antigüedad, de utilidades, descansos, de vacaciones u otras a las que ya hubiera adquirido un derecho, permite la ley que sea el propio trabajador en vida quien designe el beneficiario de ellas.

Es muy importante la opinión que Dionisio J. Kaye hace a éste respecto:

Un acierto de la ley Laboral de 1970, es, sin duda, la clasificación de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador producida por riesgos de trabajo, que adopta y supera el criterio de la Ley del Seguro Social, atendiendo a que éstas normas sobre los riesgos de trabajo son transitorias, pues en la medida que el seguro social se extienda, desaparecerá la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente... la nueva ley laboral contiene una disposición que confirma la autonomía del Derecho Mexicano del Trabajo frente a otras ramas del derecho. Esta disposición establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio.<sup>21</sup>

Analizando el 123 de nuestra Carta Magna, concretamente en sus fracciones XIV y XV de su apartado "A" y XI y XIII del apartado "B", se concluye que la designación de beneficiarios, hecha por la ley o por el trabajador, está prevista en la Constitución, por lo tanto es plenamente válida.

---

<sup>21</sup> KAYE, DIONISIO J. Los Riesgos del Trabajo. Aspectos Teórico Prácticos, pág. 69

## 5. En materia de Seguros

Junto con la legislación laboral y bancaria, la legislación sobre seguros es la que más contempla el concepto de "beneficiario". El artículo 153 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dice que la póliza del seguro sobre las personas, deberá, además de otros requisitos, contener "el nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado".

Para efectos del contrato de seguro, el beneficiario no es parte contratante del seguro sino que es un tercero. Su designación queda a la libre voluntad del asegurado. Constituye una orden para la compañía aseguradora. Su designación no da derecho alguno al beneficiario, sino hasta que se suscita el siniestro; siendo por lo tanto un derecho imperfecto o secundario el que tiene, ya que éste nace hasta el momento en que se realiza la eventualidad prevista en el contrato, por lo que el derecho del beneficiario es condicionado.

En México se acepta la designación del beneficiario por testamento (art. 167 de la Ley sobre el contrato de seguro), e igualmente la revocación de beneficiario por el mismo instrumento. Tanto la doctrina como la legislación mexicana, aceptan que el asegurado podrá revocar la designación de beneficiario hecha en un seguro de vida, por medio de testamento, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuando la designación de beneficiario que aparece en la póliza no se haya hecho con el carácter de irrevocable.

- b) Que se determine el nombre del beneficiario que se revoca.
- c) Que se especifique el número de póliza, compañía aseguradora, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el beneficio del seguro no es un bien que pertenezca al patrimonio del testador asegurado, ni dicho bien forma parte del caudal hereditario, por lo tanto, si el asegurado después de haber hecho la designación de beneficiario, otorga testamento en el cual instituye a otra persona como única y universal heredera de todos sus bienes presentes y futuros, solo puede referirse a los bienes y derechos propios al momento de otorgar el testamento y los adquiribles entre ese momento y aquél en que falleciera, pero nunca podrá comprender el del importe del seguro de vida, porque éste no nace sino después de la muerte y por lo tanto no llega a formar parte del patrimonio asegurado del testador.<sup>22</sup>

#### 6. En materia Bancaria

Finalmente, llegamos al concepto que nos interesa estudiar para efecto de la presente Tesis Profesional: la posibilidad de designación de "beneficiarios", que tiene la persona física que celebra un contrato de depósito bancario con alguna institución de crédito.

---

<sup>22</sup> MARTINEZ GIL, JOSE DE JESUS, Manual Teórico Práctico de Seguros, pág. 66; sobre la Jurisprudencia que se comenta, la fuente no la cita debidamente, sino que sólo hace referencia a ella.



Para éstos efectos, nos permitimos transcribir los artículos 46 y 56 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente:

"Art. 46.- Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar prestamos y créditos; ..."

"Art. 56.- El titular de las operaciones a que se refiere las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común."

De un análisis poco profundo de los artículos anteriores, se podría pensar que la designación de "beneficiarios" que se hace en los Contratos de Seguro de personas es muy similar a la que se hace en los Contratos de Depósito Bancario; sin embargo, el problema radica en determinar que la naturaleza jurídica del "beneficio" (o de la indemnización) en el Contrato de Seguro es distinta, o difiere, de la naturaleza jurídica que conservan las cantidades Depositadas en las Instituciones Bancarias por virtud del Contrato de Depósito respectivo.

Así, pensamos que, no obstante que el Depósito Bancario de cosas fungibles conserva la característica de "irregularidad" estudiada ya en el capítulo primero de éste trabajo, el depositante sigue conservando dentro de su patrimonio las cantidades depositadas; por lo tanto, el depositante en el momento de designar "beneficiarios" en el contrato de Depósito, está efectuando una disposición testamentaria, por lo que la tesis jurisprudencial antes citada, no es aplicable a los casos en que existan contratos de Depósito Bancario.

#### D. Delimitación del tema

De la exposición del presente capítulo, concluimos que existen variados campos y materias en nuestro sistema legal en los cuales se dan variados conceptos del término "beneficiario"; es, por la naturaleza del presente trabajo, imposible abarcar la totalidad de dichos conceptos. Es necesario, pues, delimitar el estudio del "beneficiario" a la materia bancaria.

No profundizaremos en el presente capítulo. En el capítulo tercero se tratarán de exponer los antecedentes de la norma estudiada, para luego, en el capítulo cuarto, meditar sobre la naturaleza jurídica de dicha designación.

C A P I T U L O  
T E R C E R O

C o n t e n i d o :

III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA

EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO

- A. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897
- B. Ley General de Instituciones de Crédito y  
Establecimientos Bancarios de 1924
- C. Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926
- D. Ley General de Instituciones de Crédito y  
Establecimientos Bancarios de 1926
- E. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932
- F. Ley General de Instituciones de Crédito y  
Organizaciones Auxiliares de 1941
- G. Circular Numero 913 de la Comisión Nacional  
Bancaria y de Seguros expedida en 1983
- H. Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y  
Crédito de 1985

### III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO

#### A. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897

El día 19 de Marzo de 1897 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones de Crédito. De la lectura de la exposición de motivos que la precedió, se puede apreciar el estado que en aquellos tiempos guardaba la legislación en materia bancaria:

"El Código de Comercio promulgado el 20 de abril de 1884 contenía sobre esta materia (la bancaria) una serie de disposiciones que, en su mayor parte, estaban destinadas a permanecer letra muerta, principalmente a lo relativo en bancos de emisión, porque los artículos transitorios de dicho código, en concordancia con el artículo 80. de la concesión expedida pocos días después en favor del Banco Nacional de México, constituían un régimen bajo el cual era imposible la creación de nuevos bancos, y hasta la subsistencia de los que entonces funcionaban".<sup>23</sup>

La exposición de motivos terminó así: "Ni por un momento se

---

<sup>23</sup> LEGISLACION BANCARIA. Colección publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, tomo II, pág. 52

linsonjea el Ejecutivo con la creencia de haber llevado a cabo una obra que se acerque a la perfección y que no requiera, sino pasado mucho tiempo, alteraciones mas o menos trascendentales. Procuró solamente, y espera haberlo conseguido, llegar a una solución que a la vez respetase los derechos creados con anterioridad por concesiones heterogéneas, y estableciera un sistema liberal, uniforme y adecuado a las ideas y a las necesidades actuales del país..."<sup>24</sup>

Así, tenemos que los primeros bancos que existieron en el suelo mexicano eran concesionados por el gobierno federal. No existía ningún tipo de regulación especial respecto de los Contratos de Depósito Bancario. La ley en comento constaba de 129 artículos. Se preveía la existencia de tres tipos de Instituciones de Crédito: los Bancos de Emisión, los Hipotecarios y los refaccionarios.

Dicha ley no contenía disposición alguna sobre los depósitos bancarios, y menos sobre la designación de beneficiarios.

#### **B. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924**

El 24 de diciembre de 1924 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. De su

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, pág. 82



exposición de motivos, de nuevo, podemos contemplar la situación del sistema bancario en aquella época: "Los establecimientos de crédito que el 1 de enero de 1923 existían en la república, se dividían en tres grandes grupos:

a) Los antiguos bancos de concesión federal, que eran: 25 bancos de emisión, 3 hipotecarios y 7 refaccionarios.

b) Los bancos y establecimientos bancarios privados que no disfrutaban de concesión del gobierno y que operaban sin sujetarse a una legislación especial, sino solamente a ciertas medidas de garantía y vigilancia expedidas esporádicamente por la Secretaría de Hacienda.

c) Las sucursales de bancos extranjeros, que tampoco tenían concesión y, por lo demás, se encontraban en el mismo caso que las anteriores...

...No deja de llamar la atención el hecho de que la antigua legislación dejara en absoluta libertad las operaciones de depósito... Probablemente, estos problemas no se presentaron a los ojos del legislador en 1897 y en los años posteriores con la agudeza que adquirieron después... Las instituciones particulares se desarrollaron considerablemente y se llegó a la curiosa consecuencia de que la política del gobierno, en vez de sanear los bancos que funcionaban bajo su vigilancia, diera lugar a la formación de un régimen de libertad bancaria en el que excepto la emisión, cualquiera podía hacer negocios de banca sin que su libertad fuera limitada por leyes sustantivas, por concesiones de

estado o por la supervigilancia oficial".<sup>25</sup>

Esta ley en su artículo séptimo, contemplaba ya la existencia de Instituciones de Crédito que operaran como Bancos de Depósito y Descuento. Entre las demás Instituciones de Crédito que se contemplaban estaban el Banco único de emisión y la comisión monetaria, los Bancos Hipotecarios, los Refaccionarios, los Agrícolas, los Industriales, y los de Fideicomiso.

Su artículo 71 establecía que "los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio". Como vemos, no se mencionaba todavía a la cláusula beneficiaria.

El 31 de agosto de 1925 se reformó el citado artículo 71, quedando como sigue: "Los bancos solo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de alguna persona, compañía o empresa, al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma que determinen las leyes relativas, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio".

---

<sup>25</sup> Ibídem, págs. 263-280

Presumimos por ésta reforma que se emprendió un régimen de fiscalización de las cuentas bancarias. Aun así, todavía no existía la posibilidad de designar beneficiario.

### C. Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926

En la ley general de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, quedaron mencionados los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para los efectos legales, aunque no se hizo desde luego su reglamentación, sino que se previno que habían de regirse por una ley especial, cuya expedición quedó anunciada desde entonces.

Es en ésta Ley de Bancos de Fideicomiso, publicada en el diario oficial el 30 de junio de 1926, es donde se menciona por primera vez el concepto del "beneficiario". El artículo 1 de la citada ley establecía que "los Bancos de Fideicomiso tendrán por objeto principal y propio, las operaciones por cuenta ajena y en favor de tercero que autoriza esta ley, y cuya ejecución se confíe a su honradez y buena fe. Además, como objetos secundarios, tendrán facultad para establecer departamentos de ahorros y practicar las mismas operaciones que los bancos de depósito y descuento, con las limitaciones especiales que establece ésta ley".

En sus artículos 59 y 67, se expresaba: "Art. 59.- Se pueden abrir cuentas de ahorros en favor de menores o de persona distinta

de la que deposite los fondos. El depositante podrá reservarse la facultad de disponer libremente de los fondos; pero si no expresare tal reserva, sólo se podrá hacer la entrega al beneficiario cuando haya llegado el tiempo fijado o se haya realizado la condición impuesta. En caso de muerte del beneficiario, y en el de no realizarse la condición impuesta, el depositante de los fondos podrá retirar éstos y sus intereses."

"Art. 67.- Los bancos son responsables para con los herederos del depositante y para con el fisco, de los pagos que se hagan sin estar debidamente acreditados los derechos de quien haya recibido, o sin haberse cubierto los impuestos debidos. Cuando el saldo de la cuenta respectiva no exceda de \$3,000.00 podrá ser entregado una vez probada la muerte del depositante, y aún sin comprobación legal de los derechos hereditarios, mediante fianza a satisfacción del banco. Los depósitos de ahorros estarán exentos de impuestos de herencia, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito o Territorios Federales, y de los Municipios, hasta por los primeros \$3,000.00 de su monto".<sup>26</sup>

Surge aquí el beneficiario en materia bancaria, como una persona distinta al depositante, la cual era mencionada como la titular de la cuenta de ahorros que al efecto el depositante abría. Se desprende de las citadas disposiciones que el depositante tenía dos posibilidades:

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, págs. 357,358



1. Reservarse el derecho de disposición de los fondos depositados, o
2. Imponer condiciones de tiempo o suspensivas, para que se le entregaran los fondos al beneficiario.

De haber optado el depositante por la segunda opción, y de ocurrir el fallecimiento del beneficiario, éste podría retirar los fondos mas los intereses.

Si, en cambio, el depositante fallecía, se podían entregar a los beneficiarios, mediante fianza a satisfacción del banco, los fondos que no excediesen de la cantidad de \$3,000.00 pesos.

Del estudio de las normas aquí mencionadas, se desprende una gran similitud con las disposiciones existentes en la Ley de Instituciones de Crédito vigente. Es conveniente tomar en cuenta que los departamentos de ahorro tenían por objeto "estimular el ahorro, especialmente de las clases trabajadoras, en las madres y en los niños. El origen de los fondos de esta institución y sus nobles objetos, exigen que su manejo sea exacto y honrado por excelencia, y que la autoridad haya de ser severa para vigilar esa administración y exigir la responsabilidad a quienes falten a su deber con relación a ella". (artículo 49)

Por último, y para concluir con la exposición de la Ley de



Fideicomisos, en su artículo sexto se definía el fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".

#### D. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926

El 31 de agosto de 1926, se publicó la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual, en su artículo cuarto transitorio, abrogó todas las leyes que estaban vigentes en materia bancaria. Constaba de más de 400 artículos, y en dicha ley se unificaban todas las disposiciones relativas a las Instituciones de Crédito, tanto en lo general y en lo particular.

Los artículos 59 y 67 de la abrogada Ley de Bancos de Fideicomiso, pasaron a formar parte del articulado de ésta nueva Ley, bajo los numerales 161 y 169. Así mismo el artículo 6° de la ley abrogada, pasó a ser el 102 de la nueva ley.

#### E. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932

Seis años después, el nuevo Presidente Constitucional de México, Licenciado Pascual Ortiz Rubio, publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Instituciones de Crédito.

La nueva ley era menos extensa debido a que meses después, se publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta última vino a regular lo que antes estaba extensamente regulado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

Se estipulaban diversas disposiciones en materia de depósitos en cuentas de ahorro, concretamente en sus artículos 50 y 58: "Art. 50.- Las cuentas de ahorros podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En este caso, las disposiciones solo podrán ser hechas por los representantes legales del beneficiario". El artículo 58 establecía que "en caso de muerte del depositante, el saldo de la cuenta respectiva, en cuanto no exceda de cinco mil pesos, podrá ser entregado a la persona señalada al efecto en la libreta o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria. Los depósitos de ahorro, hasta por la cantidad ya indicada de cinco mil pesos, estarán exentos de toda clase de impuestos o pensiones de herencias, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito o Territorios Federales y de los Municipios".

Notamos en las nuevas disposiciones que aumentó el límite máximo de entrega de las cantidades depositadas en dos mil pesos. Así mismo, deja a discreción de la Institución Bancaria a entregar las cantidades depositadas sin ninguna garantía, o bien, mediante

fianza.

#### F. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941

Esta nueva ley conservó los puntos que se contenían en la legislación actual, pero bajo un diferente plan sistemático. Básicamente se recogían los dos artículos antes mencionados, bajo los numerales 114 y 117, en la sección relativa a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.

El día 31 de diciembre de 1941, se crearon los bonos de ahorro, y el artículo 117 de la ley sufrió una modificación, para quedar como sigue: "Art. 117.- Los depósitos y los bonos de ahorro intransferibles hasta la cantidad de 5,000 pesos por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensiones de herencia, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios. En caso de muerte del depositante en cuanta de ahorro, o del beneficiario de uno o más bonos de ahorro intransferibles, en cuanto no excedan de cinco mil pesos, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales".

El 27 de diciembre de 1954, se efectuó una amplia reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y el artículo 117 fue reformado.

En esas fechas se establecieron bases sobre las cuales pudiera desarrollarse un amplio programa financiero de vivienda de interés social. Se hizo posible la creación de nuevos mecanismos financieros dentro del sistema bancario privado, que permitieron la formación masiva de ahorros institucionales.

Hasta antes de ésta reforma, la institución del beneficiario había quedado solamente en las cuentas de ahorro. Con las modificaciones de ésa fecha, se crea la posibilidad de designar beneficiarios también en las cuentas de cheques. A continuación transcribiremos el artículo citado, por considerarlo de importancia:

"Art. 117.- Los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamo para vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda hasta por la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencias, tanto de la Federación como en los Estados, en el Distrito y Territorios Federales y en los Municipios.

En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorro, del suscriptor o beneficiario del contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, del beneficiario de uno o más bonos de ahorro intransferible, o del beneficiario de uno o mas bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no excedan de \$15,000.00 el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el contrato o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus



derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

Las cuentas de cheques cuyos saldos no excedan de \$5,000.00 a la muerte del depositante, gozarán de la exención que establece el primer párrafo de éste artículo, siempre que no exista algún otro bien transmisible por herencia que, solo o sumado al saldo respectivo, sea objeto del impuesto de pensión hereditaria. Estos saldos podrán ser entregados a las personas que hubieren sido designadas como beneficiarias por el cuentahabiente, en la forma prevista en la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso la institución depositaria comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, el nombre de la persona fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su importe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega".

De la exposición de motivos no se desprende la causa de la reforma antes citada, concretamente en lo que respecta a la designación de beneficiarios para las cuentas de cheques. No obstante lo anterior, a partir de la lectura del libro Derecho Bancario Mexicano de Octavio Hernández, podemos inducir el propósito de la ley entonces vigente:

La disposición legal que faculta al depositante o propietario del ahorro para disponer que el saldo de la cuenta respectiva o el monto del bono sea entregado a su muerte a la persona que él determine es, por desgracia, en la práctica, letra muerta. Las Instituciones de Crédito, efectivamente, para devolver un depósito a los herederos del depositante, exigen en todo caso autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ésta dependencia, porque así se lo ordenan las leyes, sólo concede la autorización si se comprueban plenamente los derechos hereditarios de los solicitantes. Esto obliga a los herederos a seguir los largos y molestos trámites de un juicio sucesorio, para poder percibir el monto del bono de ahorro o de la cuenta de ahorro. El propósito de la ley fue, precisamente, evadir éstos trámites, porque el legislador supuso, fundadamente, que la generalidad de los depositantes en cuentas de ahorro o tenedores de bonos de ahorro son personas de escasos recursos, que necesitan del monto de



lo ahorrado en el momento en el que perciben la herencia.

**G. Circular número 913 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de 1983**

En sesión celebrada el 12 de mayo de 1983, el Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tomó el acuerdo de sugerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que interpretara el artículo 117, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el siguiente sentido:

"Aun cuando la designación de beneficiarios es una disposición de carácter sucesorio, cuya legislación cae en la esfera de competencia de la Autoridad Judicial de cada entidad Federativa, mientras la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares lo permita, en tratándose de las cuentas previstas por los párrafos segundo y tercero del artículo 117, las Instituciones deberán entregar a los beneficiarios designados por el titular, en caso de muerte de éste, hasta las cantidades señaladas en el precepto de cita, y en el resto del saldo a las personas que comprueben sus derechos hereditarios".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, emitió esa interpretación en oficio Número 356-I-J-4773, el 8 de Junio del mismo año.

De aquí se desprende la admisión que hace la autoridad administrativa respecto de la naturaleza jurídica de la designación de beneficiarios.

#### H. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985

Esta nueva ley estableció en su artículo 40, la posibilidad de designar beneficiarios en los depósitos de dinero a la vista, de ahorro, y a plazo o con previo aviso, y en las operaciones en virtud de las cuales la Institución de crédito aceptara prestamos y créditos. Al efecto, el artículo 40 de ésta ley, decía:

"Art. 40.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiarios. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito podrá entregar el importe correspondiente al beneficiario que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común."

El artículo antes transcrito es el antecedente inmediato al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

Sirva éste capítulo para ilustrarnos de como una figura jurídica que se formó dentro del esquema del fideicomiso, vino a

transformarse hasta la figura jurídica actual, que rompe con nuestro sistema constitucional federal. A continuación ahondaremos en el tema.

## C A P I T U L O

## C U A R T O

C o n t e n i d o:

IV. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA

- A. Origen de la cláusula beneficiaria en México
- B. Transformación de la cláusula beneficiaria
- C. La naturaleza Jurídica de las cantidades depositadas en el depósito bancario
- D. La cláusula beneficiaria como una donación
- E. La cláusula beneficiaria como un mandato
- F. La cláusula beneficiaria como una estipulación a favor de tercero
- G. La cláusula beneficiaria como una designación testamentaria

#### IV. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA

##### A. Origen de la cláusula beneficiaria en México

Como ya se estableció en el capítulo tercero anterior, la figura jurídica del "beneficiario" se originó, en un principio, bajo el esquema regulado por la Ley de Bancos de Fideicomiso, de fecha 30 de junio de 1926.

Posteriormente, dicha figura jurídica se fue transformando a través de la leyes bancarias que surgieron para regular la evolución del sistema financiero y bancario mexicano.

En el presente capítulo, trataremos de dilucidar y encontrar la naturaleza jurídica de la figura estudiada, tal y como se encuentra regulada en la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

No debemos ignorar, para los efectos de nuestro estudio, el origen de la institución del beneficiario, ya que éste origen marca una pauta para llegar a las conclusiones finales del presente trabajo.

Por las razones expuestas, estudiaremos en primer término la naturaleza jurídica de la figura dentro del marco legal que le dio origen, esto es, dentro de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926; posteriormente, analizaremos las transformaciones de la institución objeto del presente trabajo, y concluiremos con la afirmación de



que, efectivamente, la designación de beneficiario que efectúa el depositante en los actuales contratos de depósito bancario se trata de una auténtica disposición testamentaria.

Alrededor de un año y medio más tarde de promulgada la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, fue promulgada la Ley de Bancos de Fideicomiso, de fecha 30 de junio de 1926.

Su articulado de 86 preceptos se distribuía en cinco capítulos, a saber: Objeto y Constitución de los Bancos de Fideicomiso, Operaciones de Fideicomiso, Departamentos de Ahorro, Operaciones Bancarias de Depósito y Descuento, y Disposiciones Generales.

La Exposición de Motivos indicaba que en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 quedaron mencionados los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para los efectos legales, aunque no se hizo desde luego su ley especial.

Agregaba que los expresados bancos se consideraron como un necesario complemento del sistema bancario nacional, pero tratándose de una institución nueva en el país, se prefirió aplazar su reglamentación tomando el tiempo necesario para hacer un estudio detenido de sus bases.

La institución del fideicomiso era nueva en México y, en consecuencia, la ley relativa importaba la legalización de una institución jurídica moderna que especialmente en los países anglosajones, se practicaba hacía largo tiempo y había producido fecundos resultados.

Aclaraba dicha iniciativa que el nombre de fideicomiso, aceptado por la nueva ley como el que se ha dado en nuestra lengua a la institución anglosajona, no significaba en manera alguna lo que por él se había entendido, pues el nuevo fideicomiso fue una institución distinta a las anteriores, y muy en particular del fideicomiso romano.

La reglamentación sancionada en la ley constituía en el fondo, una adaptación de las prácticas anglosajonas, pero con las modificaciones adecuadas para su adaptación a las demás disposiciones de nuestro derecho, especialmente de la legislación bancaria, a fin de que hubiera unidad en el sistema y se eviten discordancias o conflictos entre unas y otras instituciones jurídicas.

El objeto principal y propio de esta clase de bancos era la celebración de las operaciones por cuenta ajena en favor de terceros autorizados por la ley, cuya ejecución se confiaba a su honradez y buena fe; como objeto secundario tenían el establecimiento de departamentos de ahorro y la práctica de las

operaciones de la banca de depósito y descuento.<sup>27</sup>

No abundaremos en las disposiciones relativas al beneficiario de la Ley de Bancos de Fideicomiso, ya que se transcribieron en el capítulo anterior.

En lo que sí haremos énfasis, es que dicha ley definía en su artículo sexto al fideicomiso, como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".<sup>28</sup>

El fideicomiso en México, según la opinión del Dr. Domínguez Martínez, encuentra su antecedente directo en el TRUST anglosajón.

El autor citado expone la definición del trust conforme a la Ley de Luisiana, cuyo texto es el siguiente: "Un trust es un estado de relación fiduciaria respecto a bienes, que sujeta a la persona por quien dichos bienes son poseídos, a deberes de equidad al manejar dichos bienes para beneficio de otra persona, lo cual se origina como resultado de la manifestación de la intención de

---

<sup>27</sup> BATIZA, RODOLFO El Fideicomiso. Teoría y Práctica, págs. 112 y 113

<sup>28</sup> Loc.Cit.

crearlo". Sigue mencionando el autor, que dicha figura se originó en Inglaterra, por el temor a las confiscaciones que podían haberse padecido por consecuencia de guerras y persecuciones políticas, así como por el deseo de encontrar la fórmula idónea para que corporaciones religiosas gozaran y poseyeran bienes raíces, eludiendo así la prohibición que para ello imponían las leyes contra las manos muertas; así, se propicio que en dicho país durante la edad media, se realizara una transmisión directa a cierta persona de confianza con la que no se corriera ninguno de esos riesgos, pero el proyecto de aquel o aquellos a quienes en realidad se les quería beneficiar.<sup>29</sup>

Lo anterior, a manera de ilustrar someramente los antecedentes ingleses y anglosajones del fideicomiso, según la fuente citada.

Ahora bien, existen diversas, variadas y encontradas opiniones, según diversos autores, sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso.

No por falta de interés no estudiaremos dicho tema, sino que por razones de método, nos limitaremos a fijar una opinión, relativa a la teoría del fideicomiso como mandato, que expone el Dr. Domínguez en su obra.

---

<sup>29</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, pág. 138



Esta teoría, que equipara al fideicomiso como una especie de mandato, fue desarrollada y expuesta por ALFARO, jurista panameño, en el año de 1920.

A nuestro parecer la teoría mencionada es inspiradora de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, ya que en su artículo sexto empieza a definir al fideicomiso como un mandato irrevocable.

El Dr. Domínguez, citando a su vez a ALFARO,<sup>30</sup> dice que a éste le corresponde "haber pretendido por primera vez una adaptación del trust anglosajón a los sistemas jurídicos latinoamericanos de ascendencia romana. Propuso que se hiciera mediante el fideicomiso, por medio de una especie de mandato. ALFARO expresaba que como lo que hace el fiduciario es en resumidas cuentas desempeñar un encargo del fideicomitente, y si de acuerdo con la jurisprudencia el contrato de mandato es aquel por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, hay que concluir rectamente que el fideicomiso es en sustancia un mandato, en el cual el fiduciario es el mandatario y el fideicomitente es el mandante."

---

<sup>30</sup> Ibídem, pág. 139; citando a su vez a ALFARO, El Fideicomiso, estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva semejante al Trust del derecho Inglés, Panamá, 1920.

No obstante lo anterior, el autor reconoce que el concepto simple y llano de mandato no es suficiente para aplicársele al fideicomiso, pues en primer lugar aquel es revocable y éste lo contrario, además, en segundo lugar, en el fideicomiso tiene lugar una transmisión de bienes que no se presenta en el mandato.

En ese orden de ideas, asienta Alfaro que el Fideicomiso es un contrato sui generis, cuya esencia es una mandato. Lo define precisamente como "un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

La definición anterior elaborada por el jurista panameño, como se ve, sigue el mismo sentido que la definición que establece la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, en su artículo sexto.

Existen divergencias respecto a la similitud del mandato con el fideicomiso en aquel entonces regulado. El citado jurista, para justificar su actitud de haberlo caracterizado como mandato irrevocable, da respuesta a las réplicas en el sentido de que si bien es cierto que la fórmula por él expuesta, y recogida por la ley de 1926, aisladamente considerada, puede ser blanco de críticas, cualquier debilidad que tuviere, se fortalece con la frase "en virtud del cual se transmiten ciertos bienes".

## B. Transformación de la cláusula beneficiaria

No es la meta de éste trabajo, concluir sobre la naturaleza del fideicomiso entonces regulado, sino establecer que la institución de la cláusula beneficiaria se reguló, por primera vez en México, dentro del marco del fideicomiso, y acogiendo la teoría antes expuesta.

Por lo tanto, y debido a que en dichos fideicomisos se transmitían ciertas cantidades en virtud de los depósitos a favor de terceras personas, entonces era válida la designación de éstas como beneficiarias, como un simple término semántico.

La figura en comento, así, consistía en una efectiva transmisión de dinero, ya que las cuentas de depósito se abrían en favor de terceros, y no en favor del depositante.

Esta figura, que inicialmente se contempló bajo el novedoso esquema del fideicomiso, se transformó al promulgarse la nueva Ley de Instituciones de Crédito en 1932; en efecto, la designación de beneficiarios, bajo el marco de ésta nueva ley, se podía realizar en las cuentas de ahorro solamente. Par tal efecto, la institución depositaria entregaba al depositante una libreta, en la que éste podía hacer las anotaciones respectivas de beneficiarios. En caso de muerte de éste, las cantidades depositadas se entregaban a las personas señaladas en la libreta, en cuanto éstas cantidades no excedieran de cinco mil pesos. Las cantidades que excedieran,

debían entregarse a los herederos, que comprobaran tal derecho.

Como ya lo estudiamos en los capítulos que anteceden, la posibilidad de designación de beneficiarios se fue modificando hasta llegar a regularse en la vigente Ley de Instituciones de Crédito, que contempla, de manera distorsionada conforme al origen de la figura, la designación de beneficiarios en los contratos de depósito de dinero a la vista, depósitos de dinero retirables en días preestablecidos, depósitos de ahorro y a plazo o con previo aviso, así como en los depósitos bancarios en administración de títulos o valores.

Así, la naturaleza jurídica del acto de designar beneficiarios dentro de un contrato de depósito bancario es, en consecuencia, totalmente distinta a la naturaleza jurídica del origen de la figura.

Antes de proceder al análisis del acto de la designación de beneficiario por parte del depositante (la "cláusula beneficiaria"), es conveniente recordar las siguientes definiciones del contrato de depósito, por ser la cláusula beneficiaria estudiada aquí, parte integrante de dichos contratos.

Al efecto, el artículo 2516 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, define al contrato de depósito como al "contrato por el



cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante".

Así mismo, el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los depósitos bancarios irregulares como aquellos por cuya virtud se deposita una suma determinada de dinero en moneda nacional o en moneda extranjera o en títulos valores y se transfiere la propiedad de lo depositado a la institución depositaria, que queda obligada a restituir la cosa depositada, en la misma especie.

### **C. La naturaleza jurídica de las cantidades depositadas en el contrato de depósito bancario**

Es necesario, expuestas las definiciones anteriores, determinar que naturaleza jurídica conservan las cantidades depositadas sobre las que se transfiere la propiedad en un contrato de depósito, para luego poder entrar a estudiar la cláusula beneficiaria.

Efectivamente, en los depósitos irregulares, se transfiere la propiedad de la cosa depositada (en éste caso el dinero) a la Institución de Crédito depositaria. Lo anterior es lógico, porque tal y como lo estudiamos en el capítulo primero del presente trabajo, la función bancaria necesita la circulación de capitales para ponerlos a su vez, a disposición de quien los necesite.

Si no se efectuase dicha transmisión de propiedad de lo depositado, llegaríamos al absurdo de que el banco tuviere que entregar las mismas monedas o billetes al depositante, cuando éste así lo requiriera. Es por eso, y en relación a la característica de fungibilidad ya estudiada que conserva el dinero, que se hace no solo posible, sino necesaria, la transmisión de la propiedad de las cantidades depositadas a las instituciones depositarias de dichas cantidades.

No obstante lo anterior, el depositante conserva en su patrimonio los derechos correspondientes a esas cantidades depositadas mas los accesorios que se causaren, como el pago de intereses, según se hayan pactado en el contrato correspondiente.

Abundando, el patrimonio se ha definido como un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. Según lo expuesto por Rojina Villegas, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.<sup>31</sup>

Aclaradas las ideas anteriores, procederemos a estudiar la

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, pág. 87

naturaleza jurídica de la cláusula beneficiaria analizándola bajo los conceptos del contrato de donación, del contrato de mandato y de la estipulación a favor de terceros, para llegar al concepto de la designación testamentaria.

#### D. La cláusula beneficiaria como una donación

Haciendo un análisis superficial de la cláusula beneficiaria, podríamos pensar de que se trata de una donación que hace el depositante al beneficiario, dentro del contrato de depósito.

La donación se define como un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose solo los bienes necesarios para subsistir), a otra llamada donatario.

No consideramos que la cláusula beneficiaria participe de la naturaleza jurídica de la donación por lo siguiente:

1. En los contratos de depósito bancario, las partes que intervienen en el acto son el depositante y la institución depositaria solamente, sin que el beneficiario sea parte contratante.

2. Debido a que la donación es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades entre el donatario y el donante, la cláusula beneficiaria nunca implicaría dicha

donación, ya que el donatario tendría que aceptar la supuesta donación, compareciendo al contrato de depósito, lo cual resulta absurdo.

3. Suponiendo sin conceder que el donatario compareciera a manifestar su conformidad en el contrato de depósito (que implicaría el contrato de donación, como accesorio), dicha donación accesoria sería mortis-causa, ya que de acuerdo a la cláusula beneficiaria, esta surte efectos a la muerte del depositante. Así, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil, se tendría que regular ésta por el libro tercero del Código Civil, es decir, por lo relativo a los testamentos. Abundando, la donación mortis-causa se tendría que efectuar conforme a las reglas civiles y con las formalidades para los testamentos.

4. La donación no puede comprender los bienes futuros. Así, si se aceptara el principio de que existe una donación dentro del depósito, solo se estaría donando las cantidades depositadas en un principio al momento de designar los beneficiarios, y las cantidades después depositadas no serían objeto de la donación.

Como vemos, con las anteriores afirmaciones concluimos que no es posible aceptar la cláusula beneficiaria como una especie de



donación, ya que se ocasionarían diversos absurdos legales en la práctica.

#### E. La cláusula beneficiaria como un mandato

El contrato de mandato es aquel por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga.<sup>32</sup>

A partir de la definición anterior, se podría establecer que la cláusula beneficiaria sería una especie de mandato, por medio del cual el depositante le da instrucciones a la Institución de crédito depositaria para que a su muerte, entregue las cantidades depositadas hasta los límites fijados a las personas designadas para tal efecto como beneficiarios.

Con este argumento superficialmente analizado, y de una manera meramente técnica, la cláusula beneficiaria sí puede ser equiparable a un mandato. Pero la misma legislación de la materia impide dicho supuesto, ya que existe norma expresa la cual define que a la muerte del mandatario o el mandante el contrato de mandato terminará. Los artículos 2595 del Código Civil del Distrito Federal, y el 2517 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establecen que "El mandato termina: ... III.- Por la muerte del mandante o del mandatario".

---

<sup>32</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Op.cit., pág. 197

Es entonces imposible concebir a la cláusula beneficiaria como un mandato, ya que debido a que ésta surte efectos a la muerte del depositante o mandante, según el criterio anterior, y el mandato termina por esa misma muerte, no se podría efectuar dicha entrega.

El mandato, de acuerdo a la definición estudiada, se celebra para que una persona ejecute ciertos actos en nombre de otra. Se implica, así, la existencia de una representación. Sería ilógico concebir una representación sin representado, ya que si el representado fallece (en éste caso el mandante) no tendría caso ya la representación. Es por eso que el legislador previene la situación de que, al fallecer el mandante, el contrato se extinga.

#### **F. La cláusula beneficiaria como una estipulación a favor de tercero**

La legislación civil regula, como una forma de declaración unilateral de voluntad, la estipulación por otro o estipulación en favor de tercero.

Bejarano Sánchez afirma que en realidad se trata de una cláusula contractual en la que se concede un derecho para alguien que no ha intervenido ni ha sido representado en el acto. Es una promesa de beneficiar a un tercero, contenida en la cláusula de un contrato. En éste, las partes acuerdan hacer una prestación en favor de alguien ajeno al acto. El beneficiario, que resulta acreedor sin intervenir ni proponérselo, puede incluso ignorar, en

un principio, el nacimiento de su derecho a la prestación prometida. Su voluntad no es consultada ni es indispensable para la formación del acto, el cual se integra por la voluntad común de los contratantes, la cual se presenta como una promesa frente al beneficiario. La ausencia de la voluntad del beneficiario acreedor en la integración del acto, ha permitido clasificar esta figura como declaración unilateral de voluntad... los actos jurídicos en general tienen un efecto relativo, el cual se contrae a la esfera jurídico-económica del autor o partes. Ese efecto fue más riguroso en el Derecho Romano, en el cual, lo hecho entre unos no puede perjudicar ni beneficiar a otros; ese principio fue suavizado al permitir que se beneficie a otros. La estipulación a favor de tercero es una forma de beneficiar a otros, quienes, por otra parte, no intervienen en el acto... Esta figura jurídica tiene la particularidad, de que la obligación que genera es revocable hasta cierto momento por el estipulante, quien puede arrepentirse de la promesa y retirarla mientras el tercero no declare su interés de recibir el beneficio. Además, es rechazable por el beneficiario, quien puede rehusar el derecho que se le ha concedido. En tales supuestos, la Ley considera, por ficción, que el derecho no ha nacido.<sup>33</sup>

Del análisis de los artículos 1868 a 1872 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y sus relativos 1789 a

---

<sup>33</sup> BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, páginas 183, 184 y 185

1794 del Código Civil para el Estado de Jalisco, resaltan las siguientes conclusiones:

1. La estipulación hace nacer un derecho de crédito en favor del tercero, quien puede exigir el cumplimiento de la promesa, salvo pacto en contrario.

2. También el estipulante tiene la facultad de exigir al promitente el cumplimiento de su promesa.

3. El promitente puede resistirse o negarse al cumplimiento, por causa legalmente justificada, oponiendo las excepciones o defensas que procedan del contrato en que se hizo la estipulación.

El autor antes citado, al analizar la naturaleza jurídica de la estipulación, dice que parece impropio y desconcertante clasificar como declaración unilateral de voluntad, a un acto en cuya formación intervienen dos voluntades que se conjuntan y concuerdan. Por ello, numerosos autores la consideran como un contrato. Otros, sin embargo, la incluyen entre las declaraciones unilaterales, en virtud de que el titular de derecho de crédito generado por ella (el acreedor), no aporta su voluntad para la formación del acto, el cual produce sus consecuencias sin consultar el consentimiento del beneficiado, tal como ocurre en una promesa de recompensa o en una oferta de venta. Esa posición adopto nuestro legislador al incluir entre las declaraciones unilaterales típicas



la figura examinada. También podría argumentarse que las dos voluntades (estipulante y promitente) que originan la obligación y el derecho de crédito del beneficiario, se vierten en el mismo sentido y constituyen frente a éste una sola voluntad jurídica.<sup>34</sup>

Bejarano acepta que la estipulación a favor de terceros encuentra su fuente, según la legislación civil, en la declaración unilateral de la voluntad; pero también hace mención a la existencia de opiniones en el sentido de que la figura estudiada se caracteriza mas bien por ser ésta un contrato.

Tal es la tesis del Dr. José de Jesús Ledesma, citada por Gutiérrez y González, en la cual éste no acepta que la estipulación a favor de un tercero tal como la regula el código, tenga su fuente en la declaración del promitente, pues "...nadie duda de que el derecho no nace de una declaración unilateral, sino del contrato, puesto que la sola declaración no se produciría sino a cambio de la contraprestación del estipulante. En consecuencia, definitivamente, esa obligación nace y se cumple a consecuencia de un contrato, y no se puede ver al contrato como tal y a uno de sus elementos como algo que no es contrato, que sería el elemento consistente en la voluntad del promitente, puesto que ésta voluntad, una vez integrado el consentimiento, ha dejado de jugar la función de negocio jurídico autónomo, y no hay razón para aislarla del contrato, cuando ya carece de sustantividad propia puesto que ya

---

<sup>34</sup> Ibídem, pág. 187

cumplió su misión de integrar el acto jurídico contractual."<sup>35</sup>

Gutiérrez y González agrega que la opinión anterior "... no es aplicable en todos los casos, ya que en ocasiones la estipulación a favor del tercero nace de una declaración unilateral, pero insisto mucho que no es el caso que trata el código; este sí está equivocado al incluir en los supuestos legales, la declaración unilateral del promitente, como fuente del derecho de tercero. Hasta ahora solo se ha tratado el problema de la estipulación surgida de un contrato, y si bien es cierto que los más de los casos resultan de esa fuente, también es cierto que puede surgir de una auténtica declaración de voluntad."<sup>36</sup>

Estamos de acuerdo con las opiniones anteriores, al situar la cláusula beneficiaria como un elemento más del contrato de depósito; salvo algunas diferencias, se podría aceptar que, efectivamente, la cláusula beneficiaria es una estipulación que hace el depositante en favor del tercero beneficiario, y por la cual la parte promitente sería la institución de crédito depositaria.

El objeto de la estipulación, sería la obligación a cargo de la parte promitente de entregar las cantidades depositadas al

---

<sup>35</sup> GUITIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Derecho de las Obligaciones, pág. 411

<sup>36</sup> Loc.cit.

beneficiario. Esta estipulación tendría como condición la muerte del depositante o estipulante. Estaría la obligación, así, supeditada a la condición suspensiva de que el depositante falleciera. Aquí es donde se rompe el sistema que veníamos construyendo desde párrafos anteriores. Y es que "la ley prohíbe los pactos sobre sucesiones futuras, es decir, los convenios sobre sucesiones no abiertas aún."<sup>37</sup>

Al efecto, los artículos 1826 del Código Civil para el Distrito Federal y el 1748 del Código Civil para el Estado de Jalisco, disponen que "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, NO puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento."

El legislador ha concebido gran importancia a ésta prohibición, pues la ha repetido en otros textos, tal como el artículo 1291 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que "el heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda", el artículo 1665 del mismo ordenamiento, que dice que "ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia" y finalmente el artículo 1666 de citado código, que expresa que "nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se

---

<sup>37</sup> GAUDEMET, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones, pág.

rate".

Gaudemet, en su obra "Teoría General de las Obligaciones" reflexiona acerca del origen de la prohibición, y dice que "sus motivos y alcance son difíciles de precisar... Primeramente tiene origen Romano. En Roma, la prohibición tenía un doble alcance y se explicaba racionalmente por dos ideas: Primeramente, la prohibición a toda persona de disponer por acto entre vivos de su propia sucesión, comprometiéndose por ejemplo con un tercero a dejársela, con el fin de salvaguardar la libertad de testar y el derecho de revocación de las disposiciones testamentarias hasta la hora de la muerte. En segundo lugar, la prohibición de disponer de todo o parte de la sucesión de un tercero, con el fin de evitar un convenio inmoral y peligroso que crearía en las partes un interés en la muerte de ese tercero... La segunda fuente se encuentra en el antiguo derecho. La teoría tomo un nuevo aspecto, bajo las influencias germánicas y feudales. El principio de la prohibición subsiste, pero con dos importantes excepciones. Primero, el derecho germánico admitía la institución de heredero por contrato entre vivos y por tal medio estimaba válidos los contratos otorgados por una persona, relativos a su propia sucesión, en contra del derecho romano. El derecho consuetudinario optó por una posición intermedia: tuvo por válidas éstas instituciones cuando constaban en capitulaciones matrimoniales; podía prometerse, en ellas, dejar los propios bienes al cónyuge o a los hijos. En segundo lugar, en la época feudal, se permitió otra excepción, para facilitar la



concentración de los bienes en manos de los primogénitos. De ahí la práctica de las renunciaciones anticipadas a las sucesiones, por parte de las hijas o de los menores, que generalmente se consignaban también en las capitulaciones matrimoniales."<sup>38</sup>

Tenemos así que no es procedente concebir la naturaleza jurídica de la cláusula beneficiaria como un estipulación a favor de tercero.

#### G. La cláusula beneficiaria como una designación testamentaria

En el presente capítulo, ya intentamos definir la naturaleza jurídica de la cláusula beneficiaria como una especie de donación, como un mandato y, finalmente, como una estipulación a favor de terceros, sin haberlo logrado.

La realidad es que por medio de la cláusula beneficiaria, el depositante hace una disposición para que surte efectos para después de su propio fallecimiento.

En éste capítulo, así mismo, aclaramos que las cantidades depositadas hacen surgir un derecho en el activo patrimonial del depositante, y dicho derecho subiste después de la muerte de éste.

La herencia es definida por nuestra legislación civil como

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em, páginas 114, 115 y 116

"... la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." (artículos 1281 del Código Civil del Distrito Federal y 1215 del Código Civil para el Estado de Jalisco). La herencia "... se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima." (artículos 1282 del Código Civil del Distrito Federal y 1216 del Código Civil para el Estado de Jalisco).

De acuerdo con Binder, "los negocios jurídicos por medio de los cuales ordena el causante el destino de su patrimonio para después de su muerte, se denominan por la ley disposiciones de última voluntad"<sup>39</sup>

Es así que encontramos en la doctrina un común acuerdo, de que cualquier orden, disposición o similar acto para ordenar el patrimonio para después de la muerte, es una disposición de carácter sucesorio o testamentario.

Al igual que el derecho de familia, el derecho hereditario tiene su fundamento en un hecho biológico. Si el hombre no fuese mortal, el derecho hereditario carecería de sentido. El hombre siempre desea saber a quien irá a parar cuando muera todo lo que en una determinada cultura se tiene por imperecedero, lo que no desaparece con la persona. Se corresponde con un comportamiento

---

<sup>39</sup> BINDER, JULIUS. Derecho de Sucesiones, pág. 38

instintivo el querer dejar los bienes a la descendencia, para así asegurar el porvenir, que se inicia con la educación de los hijos, continúa en la figura del deber de alimentos de los padres con respecto de los hijos incluso después de la mayoría de edad de éstos, y persiste hasta después de la muerte de los padres en relación con los bienes que dejan. El derecho hereditario viene a ratificar el carácter de la familia como centro asistencial.<sup>40</sup>

No existe, en la doctrina mexicana, ninguna mención sobre la naturaleza jurídica de la cláusula beneficiaria. Los autores prefieren eludir el tema, y solo hacen alguna mención sobre dichas disposiciones, describiendo someramente la ley. No hay que olvidar, por ser fundamental, el reconocimiento que hizo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante la circular que quedó transcrita en lo conducente en el capítulo anterior. En dicha circular, se reconoció que la designación de beneficiarios es una disposición de carácter sucesorio, cuya legislación cae en la esfera de competencia de cada entidad federativa. Abundando sobre el tema, el profesor Luis Manuel C. Mejan comenta: "... El beneficiario de una cuenta de ahorro no tiene con el banco ninguna relación sino hasta que fallece el titular y nace en su favor el derecho que la ley otorga al acuerdo de voluntades del titular de la cuenta con la Institución de Crédito. En ese caso, el beneficiario tiene un derecho en contra de la institución. Mucho se

---

<sup>40</sup> HATTENHAUER, HANS. Conceptos Fundamentales de Derecho Civil, pág. 171

ha discutido sobre la validez constitucional de la figura de los beneficios de las cuentas de ahorro y de cheques. Tanto que el beneficiario de cuenta de cheques ha prácticamente desaparecido del uso de muchas instituciones. Sin embargo, no es éste el lugar para profundizar en tal aspecto, baste con dejar mencionada la polémica al respecto."<sup>41</sup>

Y es que en nuestro sistema constitucional federal, el Derecho Civil es una materia que se entiende expresamente reservada a los estados por mandato constitucional, y no puede entrometerse el órgano legislativo federal a legislar sobre el derecho civil. En el capítulo siguiente se demostrarán las anteriores afirmaciones.

---

<sup>41</sup> MEJAN, LUIS MANUEL C. El Secreto Bancario, pág. 153



C A P I T U L O  
Q U I N T O

C o n t e n i d o:

V. LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA

## V. LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA CLAUSULA BENEFICIARIA

El Dr. Jorge Carpizo resalta que es competencia de las entidades federativas otorgarse su propio código en materia civil, penal, de procedimientos civiles y de procedimientos penales. Además, el Distrito Federal tiene sus códigos propios, y la Federación posee así mismo sus propios códigos de procedimientos civiles y penales; respecto a la materia civil y penal, los códigos del Distrito Federal son aplicables en el ámbito federal. Sigue opinando que esta situación da por resultado que por cada materia de las enunciadas existan alrededor de treinta códigos, lo que trae consigo una serie de problemas. Sin embargo, la tradición constitucional mexicana ha otorgado estas materias a las entidades federativas y cualquier sugerencia de unificación de los diversos códigos, implica una tendencia centralizadora y cierta degradación de las entidades federativas según los defensores de la multiplicidad de códigos, ya que tal disminución competencial equivaldría a una intervención y ataque a la soberanía de los estados. Y estas ideas, por desgracia, se han vuelto tabú. Los argumentos en contra de la unificación legislativa están cargados de elementos emocionales, y es difícil convencer a esas personas de que la unificación legislativa de los códigos civiles, penales y de procedimientos, no hace a nuestro sistema ni más ni menos federal.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales, pág. 141

No discutiremos sobre las opiniones del autor antes citado, tal vez acertadas, por no ser éste tema objeto del presente estudio; solo tenemos que enfatizar que, mientras así lo prevea la constitución, no se pueden encontrar "salidas" a las esferas competenciales de los sistemas y ordenamientos vigentes. Mientras la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo establezca, será competencia exclusiva de las entidades federativas o estados legislar sobre la materia civil.

El comentario anterior se debió, pues, al desea de resaltar la polémica que existe al respecto.

Asistimos en la actualidad al desarrollo de un proceso creciente de centralización de poder en el país, que se acentúa por la acumulación de facultades y atribuciones en favor de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con mengua y en detrimento de las que constitucionalmente competen a las autoridades estatales.

Ya desde los mismos inicios del Congreso Constituyente de 1917 se hacía notoria la persistencia de las prácticas centralistas en las instituciones políticas del país, y a ello se refiere el Primer Jefe de la Revolución don Venustiano Carranza, cuando al presentar ante el Congreso su proyecto de Constitución el mes de diciembre de 1916, afirmaba

... ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que

consagra la Federación de los estados que forman la republica mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que por regla general y salvo varias ocasiones, esa soberanía no ha sido mas que nominal; porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad limitándose las autoridades de cada estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel...

Al presente la situación no ha cambiado, sino que cada vez la acción centralizadora es mayor.<sup>43</sup>

No obstante las aseveraciones expuestas anteriormente, el maestro Burgoa opina que el "ensanchamiento de la órbita en que se mueven los poderes federales y la disminución correlativa de la esfera autónoma de los estados son, pues, fenómenos que responden a la transformación económica, social y cultural de nuestro país, misma que se enfoca hacia la consolidación de la unidad nacional. Esta, desde luego, no debe excluir la autonomía local, misma que, a pesar de su paulatina reducción material, deberá conservarse en la esfera democrática, traducida en la facultad de los estados para darse sus propios órganos de gobierno legislativo, ejecutivo y judicial. La subsistencia de dicha facultad y la participación de

---

<sup>43</sup> MORENO, MANUEL "Las Entidades Federativas"; artículo publicado en El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX, tomo V, págs. 209 y 210



os Estados en la expresión de la voluntad nacional serán el último conducto del régimen federal mexicano, es decir, la única barrera que a la postre deba evitar que la evolución económica y social de México transforme a nuestra patria en un verdadero estado central."44

A pesar de las corrientes centralistas, "la tesis federalista se impuso definitivamente como decisión fundamental del pueblo mexicano, erigida al rango de norma constitucional, cuya vigencia ha perdurado hasta la actualidad inserta en la carta magna de 1917 como también lo estuvo en la de 1857, prevaleciendo sobre las supervivencias centralistas que con persistencia insuperable se manifiestan en todo momento y en diversas circunstancias en el cuadro institucional de nuestro país. 45

El principio básico que fundamenta el funcionamiento del Estado Federal Mexicano en materia competencial se encuentra establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de nuestro país, según el cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

De allí se desprende que la constitución reconoce a los estados una esfera competencial propia, concerniente al ejercicio

---

44 BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 414

45 MORENO, MANUEL. Ob.cit., pág 215

de las facultades autónomas que les son atribuidas en los términos del citado artículo 124.

En la fuente citada, se distinguen y enumeran las facultades sustanciales conferidas a las entidades integrantes del Estado federal y que entrañan precisamente un elemento constitutivo de su carácter de entidades federativas:

1. La de designar con toda independencia sus propios órganos de gobierno.
2. La de autoorganizarse política y jurídicamente sin transgredir los principios establecidos al respecto en la constitución federal.
3. La de participar en la integración del Poder Legislativo de la Unión, y
4. La de intervenir en todo proceso de reformas o adiciones a los textos constitucionales que rigen el estado federal del que forman parte integrante, conjuntamente con las cámaras legislativas del Congreso de la Unión.<sup>46</sup>

El Estado Federal ocupa un sitio intermedio entre el Estado unitario y la Confederación de Estados. El Estado unitario posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio. En la

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pág. 216

confederación los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada estado confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su soberanía. En la Federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde éste punto de vista aparece la distribución de facultades como una división de poderes entre las autoridades generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independientemente de ellas.<sup>47</sup>

Etimológicamente, la palabra "Federación" implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus. Foederare equivale, pues, a unir, ligar o componer. Desde un punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad.

Cuando dos o más cosas se unen es porque cada una de ellas permanecía separada o desvinculada de las demás, de tal suerte que la unión comprende inexorablemente la idea de composición, de

---

<sup>47</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, página 113

formación de un todo mediante la aglutinación de diversas partes.

Esta acepción lógica y etimológica se aplica puntualmente en el terreno jurídico político por lo que a la Federación se refiere. Si este concepto traduce "alianza o unión", debe concluirse que un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que el proceso formativo de una Federación o, hablando con más propiedad, de un Estado Federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, por la independencia previa de los estados que se unen, por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza. La independencia previa de estados soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprenda a todos sin absorberlos, importan los tres supuestos lógico jurídicos y prácticos de la creación de un Estado Federal o Federación.<sup>48</sup>

El sistema según el cual la competencia de origen pertenece a las entidades federativas, y la competencia delegada a la Federación, se basa en un hecho histórico: al independizarse las colonias norteamericanas de Inglaterra, cada colonia era un estado soberano, y al constituirse el Estado Federal, las entidades particulares delegaron en la federación un número determinado de

---

<sup>48</sup> BURGOA, IGNACIO. Op.cit., páginas 405 y 406



ompetencias.

En México, el Estado Federal sirvió para unir lo que estaba desunido, o sea, la situación de 1823 -varios Estados declarados libres y soberanos- era similar a la del vecino del norte.

El artículo 124 constitucional expresa: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados."

Este artículo representa la dinámica Federal y nos soluciona el problema de la distribución de competencias.

El artículo 124 nos hace comprender que el sistema adoptado en México respecto a las competencias es el norteamericano. Es decir, la competencia de origen corresponde a las entidades federativas y la delegada a la federación.

De la anterior afirmación se deriva el principio de que las autoridades federales sólo pueden realizar las atribuciones que la Constitución les señala, y que las demás facultades corresponden a los estados miembros que actuarán de acuerdo con las constituciones locales. Se observa, así, que la Constitución Federal únicamente es la que puede hacer el reparto de competencias.

Expuesta la regla general del artículo 124 constitucional,

parece que la distribución de competencias es asunto fácil y claro. Todo lo contrario. Es de complicado y difícil manejo.

Carpizo<sup>49</sup> encuentra que la propia Constitución establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el estado federal. Nos permitimos, para objeto del presente estudio, numerar los dos primeros:

#### 1. FACULTADES ATRIBUIDAS A LA FEDERACION.

Estas facultades se encuentran enunciadas de dos diversas maneras:

a) En forma expresa: las atribuciones que se consagran en el artículo 73 constitucional.

b) Las prohibiciones que tienen las entidades federativas, descritas en los artículos 117 y 118 constitucionales.

#### 2. FACULTADES ATRIBUIDAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De acuerdo con el artículo 124 constitucional, todo lo que no le corresponde a la federación es facultad de las entidades federativas; salvo las prohibiciones que la misma constitución establece para los estados miembros.

Podemos concluir el presente capítulo con la afirmación de que la potestad legislativa en materia civil la corresponde a las

---

<sup>49</sup> CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917, pág. 252

entidades federativas, por mandato constitucional. Así, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución General de la República, las Entidades Federativas deben controlar todas las manifestaciones de la vida civil de los individuos y los bienes o intereses que se encuentran dentro de su Jurisdicción, con excepción de los que pertenecen a la Federación. Fuera de contadas excepciones, los estados Emiten toda legislación correspondiente al derecho de familia. Es por eso inconstitucional que una Ley Federal, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito vigente, promulgada por el Poder Legislativo Federal, contemple normas o preceptos de derecho civil, tal y como lo es la cláusula beneficiaria que en éste trabajo se comenta.

## C O N C L U S I O N E S



46532

CONCLUSIONES :

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

PRIMERA.- La figura jurídica regulada en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, a la cual le llamamos en el presente trabajo la "cláusula beneficiaria" es parte integrante del contrato de Depósito Bancario.

SEGUNDA.- Tanto la Ley de Instituciones de Crédito vigente como el Depósito Bancario que regula, son de carácter comercial o mercantil; la regulación en comento fue emitida por el Congreso de la Unión haciendo éste uso de las facultades que le fueron concedidas por las entidades federativas en el pacto federal, según lo previene el artículo 73 fracción X constitucional.<sup>50</sup>

TERCERA.- La naturaleza jurídica de la "cláusula beneficiaria" consiste en que dicha figura se trata de una disposición de carácter testamentario. Dichas disposiciones forman parte integrante del Derecho Civil, entendiéndose éste último reservado a los estados, en virtud del artículo 124 constitucional.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> "ART. 73.- El Congreso tiene facultad: ...X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;..."

<sup>51</sup> "ART. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

CUARTA.- El Congreso de la Unión, al regular sobre disposiciones de Derecho Civil, sobrepasa e invade la esfera jurídica que se reservaron los Estados en el Pacto Federal.

QUINTA.- En la actualidad, se presentan conflictos legales entre los "beneficiarios" y los herederos instituidos como tales por el Juez competente. Los herederos tienen, siempre, un derecho preferente frente a los "beneficiarios". Lo anterior debido a que, siendo la cláusula beneficiaria una disposición testamentaria, y estableciendo la legislación civil que cualquier testamento será nulo "cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley", se desprende que dicha cláusula podría ser nulificada por cualquier tercero perjudicado, por ser el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, en opinión del ponente, inconstitucional.

SEXTA.- Además, se ha tenido el conocimiento de que algunos malos funcionarios bancarios, coludidos con otras personas interesadas, al enterarse de la muerte de alguna persona la cual tiene documentos bancarios vencidos en virtud de los contratos de depósito bancario que tenían celebrados, renuevan dichos documentos y cambian de beneficiarios, cometiendo diversos fraudes, los cuales son difíciles de investigar debido a la transmisión electrónica de fondos y demás tecnología existente.

SEPTIMA.- Con el propósito de corregir el error legislativo que existe en la Ley de Instituciones de Crédito vigente,

concretamente en su artículo 56, es opinión del ponente se derogue dicho numeral.

**OCTAVA.-** En el presente trabajo no se discutió sobre la inconveniencia de la cláusula beneficiaria. Es más, es opinión del ponente que dicha cláusula beneficiaria representa, algunas veces, una ventaja para los familiares del difunto, ya que pueden disponer de determinadas cantidades para solventar los gastos funerales que se causan por la muerte del titular de la cuenta objeto del depósito bancario. Pero en un Estado que se dice de derecho, aunque el fin sea conveniente, no se puede romper con el sistema Constitucional Federal establecido. Es decir, el fin no justifica los medios. Así, es opinión del ponente, se le dé forma a la "cláusula beneficiaria" como un testamento especial, adicionando el Código Civil para el Estado de Jalisco, conforme a la propuesta que adelante se asienta.

## PROPUESTA :

Reformar el Código Civil para el Estado de Jalisco, dentro del LIBRO TERCERO, TITULO TERCERO, adicionando al artículo 1435 una fracción IV, y adicionando así mismo un capítulo VIII dentro del mismo TITULO TERCERO, incluyendo dentro de éste último el artículo 1516-BIS. Las adiciones en comento se proponen a continuación:

"ART. 1435.- El especial puede ser:

I.....

II.....

III.....

IV. Designación de beneficiario dentro de los contratos de Depósito Bancario."

## "CAPITULO VIII

De la designación de beneficiario en los contratos de Depósito Bancario

ART. 1516-BIS.- La persona física que realice operaciones con Instituciones de Crédito consistentes en depósitos de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso, así como préstamos y créditos, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de dichas Instituciones, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

Las designaciones, sustituciones y modificaciones antes mencionadas, se efectuarán por escrito dirigido a la Institución depositaria, con la firma del depositante ratificada ante notario.

En caso de fallecimiento de dicha persona, la Institución de Crédito después de que se asegure por un medio fehaciente de prueba de dicha defunción, entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, debiendo ser ésta entrega certificada por Notario Público y sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

El excedente, si lo hubiera, formará parte de la masa hereditaria en los términos de ley, y deberá ser entregado conforme a las reglas que marque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco."



## BIBLIOGRAFIA

- BATIZA, RODOLFO. El Fideicomiso. Teoría y Práctica, sexta edición; México, Editorial Jus, 1991.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, tercera edición; México, Editorial Harla, 1984.
- BINDER, JULIUS. Derecho de Sucesiones; Barcelona, Editorial Labor, 1953.
- BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano, quinta edición; Madrid, Instituto Editorial Reus, 1979.
- BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA, tercera edición; Madrid, Editorial Gredos, 1973.
- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, sexta edición; México, Editorial Porrúa, 1985.
- CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales, tercera edición; México, Editorial Porrúa, 1991.
- CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917, octava edición; México, Editorial Porrúa 1990.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA; Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1989.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, primera edición; México, Editorial Porrúa, 1972.



- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1955.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA; Madrid, Hijos de J. Espasa Editores, Madrid, 1960.
- GAUDEMET, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones, segunda edición; México, Editorial Porrúa, 1984.
- GRECO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario; México, Editorial Jus, 1945.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El derecho de las Obligaciones, quinta edición; México, Editorial Cajica, 1974.
- HATTENHAUER, HANS. Conceptos fundamentales de Derecho Civil; Barcelona, Editorial Ariel, 1987.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A. Derecho Bancario Mexicano, primer tomo; México, Ediciones de la asociación mexicana de Investigaciones administrativas, 1956.
- KAYE, DIONISIO J. Los Riesgos del Trabajo. Aspectos Teórico Prácticos, 1º Edición; México, Editorial Trillas, 1985.
- LEGISLACION BANCARIA; México, publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, 1987.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Décima Edición; México, Editorial Porrúa, 1991.
- MARTINEZ GIL, JOSE DE JESUS. Manual Teórico Práctico de Seguros, Segunda Edición; México, Editorial Porrúa, 1990.

- MEJAN, LUIS MANUEL C. El Secreto Bancario, primera edición; Bogotá, Editorial Excelsior, 1984.
- MORENO, MANUEL. "Las Entidades Federativas"; artículo publicado en El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX, Tomo V; México, Editado por la U.N.A.M., 1988.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario; México, Editorial Porrúa, 1945.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Sexta Edición; México, Editorial Porrúa, 1985.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Vigésimasexta Edición; México, Editorial Porrúa, 1992.
- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, Tercera Edición; México, Editorial Porrúa, 1989.

**TESIS**  
**arttek**  
*... Las mejores ....!!*

TESIS • ENCUADERNADOS  
FINOS Y RUSTICOS

AV. UNION No. 135 Esq. López Cotilla  
Tel. 616-62-71 Tel. y Fax: 616-10-64  
Guadalajara, Jal.

HEROICO COLEGIO MILITAR No. 886  
Esq. Av. Américas Guadalajara, Jal.  
Tel. 817-07-07 Tel/Fax: 817-28-49

